RAD. 760013110007-2017-0033400 SUCESIÓN INTESTADA

JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ <abogadoaranzalez@gmail.com>

Jue 1/07/2021 1:13 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Magy Manessa Cobo Dorado <mcobod@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ <abogadoaranzalez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Nuevo doc 2021-07-01 13.07.45.pdf;

Escaneado con CamScanner
https://cc.co/16YRyq

Enviado desde mi iPhone

JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ

Abogado

Carrera 5 #10-63 Oficina 706 Edificio Colseguros Cali. Celular 314-8111832 Correo Electrónico: abogadoaranzalez@gmail.com

Señora
JUEZA SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cali

REF. RADICACIÓN:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	FRANCISCO ELÍAS ANDRADE
RADICACIÓN:	**2017-00334-00**

Se dirige a usted con toda cordialidad **JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ,** abogado titulado con Tarjeta Profesional #98.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía #16.608.498 de Cali – Valle, actuando como apoderado de la señora GERARDA LUCÍA MURILLO DE ANDRADE, dentro del proceso de la referencia como cónyuge supérstite, con el propósito de ADICIONAR LAS ARGUMENTACIONES AL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, MEDIANTE AUTO DE 29 DE JUNIO ÚLTIMO, NOTIFICADO POR ESTADO EL 30 DEL MISMO MES AÑO, de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Manifiesto lo siguiente:

Básicamente se aduce al resolver el recurso de reposición que la inexistencia del correo electrónico j07ccali@cendoj.ramajudicial.com.co hizo, según el auto que resuelve la reposición, inoperante la recepción del escrito de solicitud de pruebas. Al respecto debemos indicar delanteramente que hay un yerro en esta manifestación dado que el correo que verdaderamente utilizó esta oficina como buzón de recepción de documentos por cuenta del Juzgado, fue j07fccali@cendoj.ramajudicial.com.co y no la dirección de correo que aduce el

Escaneado con CamScanner

Despacho fue utilizada (punto 6 del auto 1349 del 29 de junio de 2021, la omisión de la letra f de j07ccali..., incorrecta, siendo j07fccali... la corrrecta), manifestación trivial pero que es bueno tener en cuenta que no solamente los usuarios sino los mismos funcionarios pueden incurrir en estos yerros, lo que una vez más ratifica debe conllevar a que se examine el principio de la buena fe como derecho fundamental basado en la teoría de principios y en este caso al artículo 11 del C.G. P. para considerar que **"al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"** (Subrayas propias).

Es verdad que por virtud de las medidas "COVID" se dio apertura a las tecnologías como medios de comunicación entre los usuarios y la rama judicial y si bien, reconocemos que se incurrió en un error de digitación, también debemos precisar que las apoderadas de los otros herederos si recibieron dentro del término de traslado el escrito de pruebas, inclusive respondiendo el mismo como consta en autos. Lo anterior quiere decir que, si bien el Juzgado no recibió en su buzón el escrito de pruebas, el mismo si fue refutado por la contraparte. Y ello es muy importante porque si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 103 en su inciso primero del CGP no solamente es el correo electrónico, sino el uso de las tecnologías de la información las que pueden ser utilizadas en las actuaciones judiciales.

De esa manera el suscrito considera que al estar debidamente enterada la contraparte de la actuación judicial, se cumplió con el debido proceso porque en últimas se satisfizo la finalidad para la que estaba dirigido el escrito, porque a pesar de la omisión no se viola el derecho de defensa de los otros interesados en este proceso; máxime que, reitero, hay prueba contundente de que quienes estaban interesados en controvertir esas pruebas lo hicieron y de eso tiene pleno conocimiento el Juzgado. Bueno resulta tener en cuenta la máxima que contiene el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en el entendido que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho adjetivo; aquel, sin hesitación alguna, está cumplido de manera cabal en esta causa y, referente a la aportación de pruebas. De donde se sigue que, se trata de un exceso de rigor procesal manifiesto no tener por válida la actuación judicial que ahora nos ocupa.

Escaneado con CamScanner

Por lo tanto, le solicito muy respetuosamente a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la revocatoria de la providencia recurrida y en su lugar disponer la práctica de las pruebas solicitadas.

En cuanto a la providencia en sí, señora Juez y en virtud de haberse negado la reposición del auto #468 de marzo 11 de 2021 y concedida la apelación, en aras de la garantía de acceso a la Justicia, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, interpongo recurso de reposición con fundamento en el artículo 318, inciso cuarto in fine del CGP contra el punto tercero del resuelve del auto #1349 de fecha 29 de junio de 2021, dado que consideramos que en la fecha fijada podría llegar a vulnerar los derechos antes mencionados sin en ella se practica dicha audiencia sin tener en cuenta lo que pueda resolverse por cuenta del colegiado que conozca de la alzada interpuesta siendo coherente que se espere hasta la resolución de ese recurso para la decisión de lo pertinente con relación a las objeciones.

Es de anotar que este recurso es procedente porque se trata de un punto nuevo.

Se dirá y con razón, que por haberse concedido en el efecto devolutivo el recurso de apelación no se suspende el trámite en la primera instancia tal como lo expresa el artículo 323 numeral 2 del CGP; pero, si tenemos en cuenta la fecha que habría de realizarse esa audiencia por lo temprano, sin duda alguna se puede llegar a incurrir en una injusticia al resolver sin haberse decantado todavía las pruebas pertinentes. De todo el mundo es sabido que, si se llegase a revocar la providencia, habría que volver a fijar nueva fecha generándose un desgaste de la justicia de manera inoficiosa cuando resulta, al menos prudente, fijar una fecha más espaciada dada la entidad de lo que se va a decidir en ella, en cuyo caso, nuevamente se garantizaría el derecho sustancial.

Cordialmente,

JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ
C.C. #16.608.498 de Cali
T.P. #98.886 del C. S. J.

Escaneado con CamScanner